

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

## PARTE OFICIAL.

## SECCION DE LA GACETA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Agosto último determinando las bases para la ejecucion de la ley de 5 de Junio anterior, sobre medicion del territorio, se establece una Escuela especial esencialmente práctica, dirigida por la Comision de Estadística general del Reino, con el fin de completar la instruccion y uniformar los métodos del personal auxiliar necesario para las operaciones.

Art. 2.º Serán únicamente admitidos en esta Escuela los individuos que, además de reunir las necesarias condiciones de edad y robustez, acrediten su aptitud previo exámen con ejercicios sobre las materias que se señalen en el programa correspondiente.

Art. 3.º El Tribunal de exámenes se compondrá de tantos Vocales, cuantos sean los Cuerpos facultativos, civiles ó militares, que estén representados en las operaciones dirigidas por la Comision de Estadística general. El Tribunal ejercerá sus actos bajo la inspeccion de la Seccion tercera de la misma Comision.

Art. 4.º La duracion de la en-

señanza práctica no podrá exceder de cuatro meses.

Art. 5.º Terminada la Escuela práctica, se hará la calificacion definitiva de la aptitud y mérito de los alumnos por una junta de censura, formada de igual número de Vocales que el Tribunal de exámenes segun el art. 3.º, y compuesta de facultativos que hayan dirigido las operaciones prácticas.

Art. 6.º Los alumnos que fuesen aprobados despues de la escuela práctica, saldrán á Aspirantes con la asignacion de 5.500 rs. anuales; y cuando su conducta y merecimiento los hubiesen hecho acreedores á incorporarse en la escuela ingresarán en la clase de Ayudantes segundos supernumerarios con 6.000 reales de sueldo anual. De allí ascenderán á Ayudantes segundos efectivos con 8.000 rs. y sucesivamente á Ayudantes primeros con 10.000.

Art. 7.º Para las promociones se tomarán por base las notas de conducta y aplicacion que cada cual haya merecido á los Jefes de las brigadas, á cuyas órdenes hubieren trabajado; y no podrá ascender en la escala quien no contare en el empleo inmediato inferior, dos años por lo menos.

Art. 8.º El nombramiento de los Aspirantes corresponde al Presidente de la Comision de Estadística general del Reino. El de los Ayudantes segundos, tanto supernumerarios, como efectivos, y el de los Ayudantes primeros serán de Real orden á propuesta de la Comision, y con arreglo á las calificaciones hechas por los Jefes del servicio respectivo.

Art. 9.º Las gratificaciones que hayan de disfrutar estos empleados se fijarán por la Comision general, al mismo tiempo que las del personal facultativo superior que ha de ocuparse en los trabajos sobre medicion y descripcion del territorio; unas y otras mediante Mi Real aprobacion.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la

Real mano. — El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

## MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

## REALES DECRETOS.

En vista de las razones que fundadas en el mal estado de su salud me ha expuesto Don Antonio Rosales, Presidente de la Sala primera de la Audiencia pretorial de la Habana, Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y á reserva de utilizar oportunamente sus buenos servicios.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Rubricado de la Real mano, El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto D. Diego Borrajo de la Bandera, Oidor de la Audiencia pretorial de la Habana, Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y á reserva de utilizar sus buenos servicios en los Tribunales de la Peninsula.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Rubricado de la Real mano, El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las consideraciones relativas al mal estado de su salud que me ha expuesto D. José Manuel Aguirre Miramon, Oidor electo de la Audiencia pretorial de la Habana, Vengo en declararle cesante, en el concepto de Oidor decano de la Audiencia Chancillería de Manila que ha sido anteriormente, con el haber que por clasificacion le corresponda, y á reserva de utilizar en tiempo oportuno sus servicios.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Rubricado de la Real mano, El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la Presidencia de la Sala primera de la Audiencia pretorial de la Habana que resulta vacante por cesacion de D. Antonio Rosales, Vengo en nombrar de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. Mariano Palau de Mesa, Oidor más antiguo de la misma Real Audiencia.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en trasladar á D. José Cano Manuel, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Búrgos, á la plaza de Oidor de la Sala segunda de la pretorial de la Habana, que resulta vacante por cesacion de D. Diego Borrajo de la Bandera.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Oidor de la Sala tercera de la Audiencia pretorial de la Habana, vacante por cesacion del electo D. José Manuel Aguirre Miramon, Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. José Maria Sanchez Puig, Oidor cesante de la Audiencia Chancillería de Manila.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Oidor de la Sala tercera de la Audiencia pretorial de la Habana, vacante por promocion de D. Mariano Palau de Mesa; Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. Luciano Arredondo y Palacio, Alcalde mayor decano de aquella capital.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del ejército permanente para el año de 1860 será la de 100.000 hombres.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para elevar este número al de 160.000 si las circunstancias lo exigieran.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes, si llegase á hacer uso de la autorización que se le concede por el artículo anterior.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva, 50.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1860.

Art. 2.º El Gobierno hará el reparto de este contingente á todas las provincias del Reino con sujeción á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 3.º De la fuerza decretada por esta ley, se destinará al ejército activo la que necesite hasta completar 100.000 hombres, eligiendo al efecto los más jóvenes del cupo de cada provincia. El resto de esta fuerza pasará á la reserva quedando cada soldado en el batallón provincial respectivo segun el pueblo de que proceda.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en artículo anterior, podrá el Gobierno si las circunstancias lo exigen, incorporar en las filas del ejército los soldados que en virtud de dicha disposición hayan pasado á la reserva.

Art. 5.º Serán excluidos del servicio en este reemplazo los mozos que no lleguen á la talla de un metro y cincuenta y seis centímetros.

Art. 6.º La redención del servicio militar para todos los mozos comprendidos en esta quinta, se hará por la cantidad de 8.000 reales. Su aplicación, administración y el modo de cubrir las bajas producidas por la redención, se suje-

tarán á lo que disponga una ley especial.

Art. 7.º Las bajas que ocurran en la actual reserva hasta el día que se señale para empezar la entrega de los soldados de este reemplazo, seguirán cubriéndose en la forma que previenen los artículos del 20 al 23 de la vigente ley orgánica de Milicias provinciales; y desde dicho día en adelante, estos cuerpos se reemplazarán por medio de quintas como los del ejército activo.

Art. 8.º El Gobierno señalará los plazos y épocas en que se han de practicar las operaciones de esta quinta, y dictará las demás instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 9.º Quedan vigentes las indicadas leyes de Reemplazos y de Milicias provinciales, en cuanto no se opongan á lo que se dispone en la presente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Magin de Grau y Figueras y á D. Jaime Ceriola la concesión de un ferro-carril de Tarragona á Barcelona directamente, ó empalmado con el de Martorell donde el Gobierno crea mas conveniente.

Art. 2.º A consecuencia de esta concesión caducarán las hechas anteriormente á favor de Grau y Ceriola; pero podrán estos utilizar sus proyectos en la parte que de cada uno de los trazados de Tarragona á Barcelona y de Reus á Martorell comprenda la nueva línea.

Art. 3.º La concesión no podrá hacerse hasta que se hayan llenado todos los requisitos que previene la legislación vigente para estos casos.

Art. 4.º Este ferro-carril se construirá con arreglo al proyecto formado en virtud de lo prescrito en el art. 1.º de la presente ley, y que fuere aprobado por el Gobierno; debiendo la empresa empezar las obras en los cuatro meses siguientes al día en que se otorgue la concesión, y con luir completamente el camino en los cuatro años, contados desde la misma fecha.

Art. 5.º La concesión se hará por 99 años, sin subvención alguna del Estado ni de las provincias; pero disfrutando los concesionarios de todos los beneficios que la ley concede á las empresas de ferro-carriles.

Art. 6.º La concesión se otorgará con sujeción á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, y á las condiciones particulares que formule el Gobierno en vista del proyecto aprobado.

Art. 7.º Queda igualmente autori-

zando el Gobierno para fijar, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el material que los concesionarios podrán importar del extranjero con opción al abono de los derechos del Arancel y demás que señala el párrafo quinto del art. 20 de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

RECTIFICACION IMPORTANTE.

Al final de los pliegos de condiciones para las subastas de la conduccion del correo diario entre Villarrobledo y Alcaráz, Hellin y Yeste y Albacete y Casas-Ibañez insertos en los números 153 y 154 del Boletín oficial de esta provincia, se dijo por una equivocacion material que aquellas tendrian lugar á la una de la mañana del 20 del actual, debiendo ser la una de la tarde del mismo día. Albacete 9 de Diciembre de 1859.—Antonio Hurtado.

GOBIERNO MILITAR.

Por el Ministerio de la Guerra se me comunica en 5 del actual de Real orden lo siguiente:

«Ministerio de la Guerra.—Número 10.—Circular.—El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.—Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) la escasez de clases de Tropa que en la actualidad existe en el arma de su cargo con motivo de haber sido puestos sobre las armas treinta Batallones Provinciales; y la mayor que habia de espermentarse en el caso de que las necesidades del servicio hicieran lo fuesen tambien las que hoy existen en provincia, así como el reemplazo de las bajas que naturalmente han de ocurrir en el ejército de Africa, se ha servido resolver dicte V. E. las disposiciones convenientes para que los sargentos y cabos de Infantería licenciados que lo soliciten, tengan ingreso en el ejército bajo las condiciones siguientes: 1.º A las circunstancias de tener buenas licencias, no escederán los sargentos de la edad de treinta y cinco años y de treinta los cabos: 2.º Los que estuvie-

ren dentro del año desde el día en que fueron baja en sus cuerpos, hasta el en que se alistén, ingresarán en su mismo empleo con abono de antigüedad y tiempo como si el interregno no hubiere sido licencia temporal: 3.º Los que cuenten mas de un año separados del ejército y no escedan de tres, se les recibirá tambien con el mismo empleo, pero descontándoles en la antigüedad y servicio el tiempo que hubieren estado fuera de las filas. 4.º Recibirán sobre sus haberes respectivos raciones y pluses que disfruten las tropas del ejército de Africa, cuando lleguen á formar parte de él un real diario como premio de cumplimiento señalado en la Real orden de 19 de Noviembre próximo pasado. 5.º Tendrán derecho al premio de reenganche en la forma proporcionada al tiempo porque se empeñasen, sien pre que este no se contraiga á solo el de la guerra. 6.º Para poder optar á los beneficios anteriores, han de verificar su compromiso antes del día diez de Enero de mil ochocientos sesenta, á cuyo efecto podrán presentarse en cualquiera de los Regimientos ó Batallones de cazadores de la Infantería permanente ó Batallones de provinciales puestos sobre las armas, sin que esto obligue á que continuen sirviendo en los mismos donde se hubiesen presentado, sino que podrán ser removidos por V. E. á donde fueren mas necesarios. 7.º Los Gefes de los cuerpos admitirán estas clases previa la presentación de la licencia absoluta, los reconocimientos de aptitud física y las demás formalidades comunes para asegurarse de su utilidad en el servicio; y aun cuando escedieren del número reglamentario de los cuadros les darán de alta y harán las reclamaciones correspondientes en el concepto de supernumerarios. Para que esta Real disposición pueda ser conocida se transmite con esta fecha á los Generales en Jefe de los cuerpos de ejército, Capitanes generales de Distrito, y á los Gobernadores militares de provincia á fin de que se haga público en los Boletines oficiales de ellas.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Diciembre de 1859.—El Oficial 1.º Enrique del Pozo.—Sr. Gobernador militar de la provincia de Albacete.»

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de los interesados.—El Brigadier, Rute.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento las fincas rústicas procedentes del Clero que á continuación se expresan sitas en Bien-

servida, partido de Alcaráz, por la cantidad que á cada una se señala y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta y que obra de manifiesto en esta oficina y en las casas consistoriales de dicho pueblo de Bienservida donde debe celebrarse el doble remate el día ocho de Enero próximo de 10 á 11 de su mañana.

Núm. del inventario. Rs. vn.

- 885 Un haza sita en Santa Quiteria término de Bienservida, que perteneció á los Religiosos Dominicos de Alcaráz, en 50
- 884 Una huerta de dos fanegas de cabida, sita en la ribera de Bienservida y de la misma procedencia que la anterior en 45
- 885 Un huerto de cuatro celemines, sito en las Ballonas término de id. y procedente de id. 20
- 887 Un haza llamada del Arenal, sita en término de id. y procedente de idem en 90
- 888 Otra id. de tres fanegas sita en la Gomera término de id. y procedente de id. en 90
- 889 Otra id. de tres fanegas sita en el camino de Santa Catalina término de id. y procedente de id. en 20
- 890 Un quignon en el camino de Santa Catalina sito en término de id. y procedente de id. en 25
- 891 Un huerto llamado de la Fuente del Sax sito en término de id. y procedente de id. en 6
- 892 Una huerta llamada de Martin Lagunas, sita en término de id. y procedente de id. en 40
- 893 Una huerta tambien llamada de Martin Lagunas, sita en término de id. y procedente de id. en 40
- 894 Un huerto con casa sito en término de id. y procedente de id. en 140
- 895 Un huerto llamado el Nuevo sito en término de id. y procedente de id. en 50
- 897 Un huerto arbolado que fué de Martin Fuertes sito en término de id. y procedente de id. en 25
- 898 Una huerta y parral de seis celemines de cabida sita en el molino del Concejo término de id. que perteneció á los Agustinos de Alcaráz en 10
- 899 Una tierra montuosa de treinta fanegas de cabida, sita en término de id. que perteneció al

convento de S. Juan de Dios de Alcaráz en 40

Albacete 5 de Diciembre de 1859.—Ramon Lopez Borreguero.

*Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de las fincas rústicas de Bienservida pertenecientes al Clero de Alcaráz que ha de celebrarse el día 8 de Enero próximo veniente de diez á once de su mañana.*

1.º El remate se celebrará en esta capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, oficial primero interventor y Escribano de Hacienda pública, y en Bienservida ante el Alcalde constitucional, procurador sindico y escribano ó Secretario de ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de las fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tenga las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tápias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobacion superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierte en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se oponga á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 5 de Diciembre de 1859.—Ramon Lopez Borreguero.

D. Ramon Lopez Borreguero, Jefe de negociado de tercera clase y Administrador principal en Comision de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de las reclamaciones hechas por varios vecinos del pueblo de Navas de Jorquera, esta Administracion ha determinado surtir la subasta de arrendamiento de las fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en dicho pueblo, anunciada con fecha 25 de Noviembre último y publicada en el Boletin oficial de la provin-

cia de 30 del mismo núm. 150. Albacete 9 de Diciembre de 1859. Ramon Lopez Borreguero.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.**

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1836 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirán las fincas siguientes.

Remate para el día 11 de Enero de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. Jose Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta Capital desde las once de su mañana en adelante.

**PROPIOS.**

*Rústicas. Menor cuantía.*

Núm. del inventario.

- 217 Una Dehesa de pastos, titulada Pardales, perteneciente á los propios de Lezuza, en su término, de 500 fanegas de cabida, equivalentes á 417 hectáreas, 95 áreas. Dividida en las porciones siguientes. Entre la propiedad de Francisco Sanchez Manuel 50 fanegas. Entre la de Deogracias Salvador, dos fanegas. Entre la de Juan Cespedes 20 fanegas. Entre la de Pedro Jesus Gimenez 151 fanegas. Entre la de D. Francisco Garcia Abendaño 10 fanegas. Entre la de Juan de los Paños 45 fanegas. Entre la de los herederos de Santiago Torres 4 fanegas. Entre la de D. Camilo Atienza 208 fanegas. Entre la de D. José Sandobal 50 fanegas. Lindan S. D. Camilo Atienza, M. Pedro Jesus Gimenez, P. Juan Cespedes y otros y N. D. José Sandobal, y otro, y Dehesa de Encina hermosa. Su pasto, romero, enebro, mata rubia y arbus-tos de Encina. Su abrevadero, vado del Molino de Bustos. Produce en renta anual 375 rs. Ha sido tasada en 17500 rs. y capitalizada en 19687 rs. 50 cent. que servirán de tipo en la subasta.
- 50 Un terreno monte denominado, cuerdas de la hoya de la Calera, de la Dehesa llamada Fuentechilla, de los Propios de Chinchilla, en su término, de 82 fanegas equivalentes á 57 hectáreas, 29 áreas, 65 centiáreas, y 17 milímetros, comprendiéndose varios medianiles; uno confinando con el término de Montealegre, y otros entro la propiedad de D. Fernando Flores, Diego Cuenca Asensio y D. Jose Ignacio Ochoa, en la hoya de las Campanillas y cañada de los Serranos. Linda S. vereda de los Serranos, M. D. Tadeo Bar-nuebo, P. Diego Cuenca Asensio y término de Montealegre y N. Don José Ignacio Ochoa. Su terreno produce esparto, romero y mata rubia. Los Peritos le han señalado de renta 125 rs. por la que ha sido capitalizada en 2767 rs. 50 cent.; y tasada en 5432 rs. que servirán de tipo en la subasta.
- 51 Un terreno monte llamado Frontones de la dehesa de Fuentechilla, de la misma procedencia y término que la anterior de 176 fanegas equivalentes á 122 hectáreas,

99 áreas, 78 centiáreas y 88 milímetros, comprendiendo algunos medianiles enclavados en la propiedad de Doña María Francisca Flores y D. Joaquín Royo. Linda S. D. José Ignacio Ochoa, M. término de Corral-Rubio, y D. Fernando Flores, P. el mismo término y Manuel Andrés, y N. Doña María Francisca Flores. Produce esparto, romero y mata rubia. Los Peritos le han señalado de renta 264 rs. por la que ha sido capitalizada en 5940 rs. y tasada en 7216 reales que servirán de tipo en la subasta.

#### DE BENEFICENCIA.

62 Una haza en el sitio del Puntal, procedente de la Beneficencia de Alcaráz, en su término, de una fanega, seis celemines, equivalentes á una hectárea, 5 áreas, y 9 centiáreas. Linda S. viuda de Diego Membrilla, M. y P. herederos de Francisco Espinosa y N. camino del Puntal. Produce en renta anual 6 rs. por la que ha sido capitalizada en 155 rs. y tasada en la misma cantidad que servirá de tipo en la subasta.

63 Otra id. en Santa Bárbara, de la misma procedencia y término, de una fanega equivalente á 70 áreas y 56 centiáreas. Linda S. P. y N. tierras realengas, M. el edificio. Produce en renta anual 4 rs. por la que ha sido capitalizada en 90 rs. y tasada en igual cantidad que servirá de tipo en la subasta.

108 Una labor llamada del Robledo, en término de dicha villa procedente de Beneficencia de Alcaráz, de 15 fanegas equivalentes á 8 hectáreas, 57 áreas, y 66 centiáreas, en las hazas siguientes: Una en el Pradejon de 2 fanegas, 6 celemines y 2 cuartillos, linda S. Juan Manuel Ortega, M. y P. el Lliso. N. herederos de Leon Garcia.—Otra en Carrasca culeta de una fanega 5 celemines y un cuartillo, linda S. Francisco Sanchez M. camino de las Huertas, P. Eugenio Ramirez, y N. id.—Otra en el huerto del lavadero, tierra de regadío, de 2 celemines y un cuartillo, linda S. Manuel Martinez, M. Juan Garvi, P. Miguel Garvi, y N. herederos de Antonio Gomez. Otra en cerro Clemente de una fanega, 3 cuartillos, linda S. y M. camino de Balazote, P. Tomas Gabaldon, y N. Ruperto Ramirez. Otra en Garbanzales de 3 fanegas, 3 celemines, linda S. Manuel Belmonte, M. Manuel Garvi, P. José Garvi, y N. carril de la venta.—Otra en cañada de los Garbanzales de 3 fanegas, 3 celemines, linda S. camino de Alcaráz á el Bonillo, M. carril de la venta del Vecino, P. herederos de Eugenio Garvi, y N. tierra realenga.—Y otra tajon de una fanega, 7 celemines, linda S. camino de Viveros y Fermín Ortega, M. y P. dicho camino y N. Miguel Garvi y D. Joaquín Rey. Produce en renta anual 510 rs. Ha sido tasada en 5360 rs. y capitalizada en 6975 que servirán de tipo en la subasta.

#### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que on cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restan-

tes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quapa cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apreciase posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificarán dobles remates en La Roda, Chinchilla y Alcaráz, por las fincas que respectivamente radican en término jurisdiccional de dichos partidos.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

#### NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 7 de Diciembre de 1859.  
Manuel Romero.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VILLANUEVA DE LOS INFANTES.

D. Estéban Sandobal, Juez de primera instancia de este partido, que de ser así el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente hago saber: Que en la noche del veinte y ocho al veinte y nueve del mes anterior se robaron en la Iglesia parroquial de Santa Cruz de los Cañamos, las alhajas de plata que se expresarán, con cuyo motivo me hallo instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del tal atentado, y en ella he acordado publicar este edicto para que las autoridades practiquen las diligencias convenientes con el objeto indicado, y en caso de conseguirlo procedan á la captura de los criminales, los cuales remitirán á mi disposicion con las seguridades oportunas y los efectos que les fueren aprendidos.

Dado en Villanueva de los Infantes, á tres de Diciembre de mil ochocien-

tos cincuenta y nueve.—Estéban Sandobal.—Por su mandado, Felix Maria Almara.

#### Alhajas robadas.

Un incensario viejo con nabeta y cucharita de veinte y ocho onzas de peso.

Una ampolla para la estremaucion con su palomilla, de cuatro onzas.

Dos crismeras, como de ocho onzas.

Un caliz y su palena, de veinte onzas.

#### SUSCRICION

para ofrecer un donativo al ejército de Africa.

#### VILLARROBLEDO.

D. Juan Sanchez, cura párroco, reitera el ofrecimiento hecho por conducto de S. E., del 8 por 100 de su asignacion.

D. Gregorio Alejandro Ocampo, Teniente mayor, id. id. de su haber como exclaustro.

D. Enrique Carrion id. id. como Teniente.

D. Juan Francisco La Guia id. id. como id.

D. Pedro Lopez id. id. como Capellan de religiosas.

D. Manuel Quiralte id. id. como id.

D. Valentin Castellanos id. id. como idem.

D. Juan Paces id. id. como exclaustro.

D. Juan Perea seis arrobas de vino.

D. Juan Jose Carrasco 20 rs.

D. Miguel Acacio 50 arrobas de harina.

D. Ramon Briones veinte arrobas idem idem.

D. José Antonio Sahagun 100 rs.

D. Enrique de Arce 50 arrobas de harina, y 12 almudes de tierra cebadal para el individuo de la clase de tropa, que natural de esta villa, y quinto por sus cupos, ó voluntario sin interes, obtenga primero por accion de guerra en el suelo africano la cruz de Isabel II, ó cualquiera otra de mayor distincion; si dos ó más obtuviesen la misma condecoracion, la suerte designará el premiado.

El mismo á nombre de sus cuatro hijas, Doña Clotilde, Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Consolacion y Doña Maria de la Caridad de 8, 6, 4 y 2 años, media libra de hilas y 25 varas de vendaje.

D. Pedro Antonio Acacio 25 arrobas de harina.

D. Alfonso Morcillo 10 arrobas id.

D. Francisco Lopez Alegre, 9 id. id.

D. Juan Parra Valverde, 3 id. id.

D. Antonio Maria Lara, 2 id. id.

D. Manuel Cambronero 2 id. id.

D. Lorenzo Roldan 2 id. id.

D. Jacob Martinez 40 rs.

D. Juan Moreno arroba y media de harina.

D. Bartolomé Perea 2 arrobas id.

D. Gregorio Urbano Romero 6 arrobas de vino.

D. Robustiano Erles 20 rs.

D. José Sandoval 8 fanegas de jeja.

D. Mariano Romero Granero 9 fanegas de id. id.

D. Diego Solana 2 fanegas de id. id.

D. Bernardo Morcillo 4 arrobas de garbanzos

D. Agustin Sandoval 6 fanegas de jeja.

D. Miguel Arce, 10 arrobas de harina, 10 arrobas de garbanzos, y 1 pension vitalicia de 4 rs. diarios sobre sus bienes, para el padre sexagenario ó madre viuda del natural de esta villa, que de la clase de tropa muera primero en el asalto ó toma de cualquier bateria ó plaza africana. Si en dos ó más concurriesen iguales circunstancias, y no pudiese depurarse cual de sus hijos premuriere, la suerte decidirá cuál debe recibir la pension.

D. Pedro Acacio diez arrobas de garbanzos y doce de harina.

D. José Joaquin Montoya 20 arrobas de harina.

D. Ramon Romero 4 fanegas de jeja.

D. Juan Benito Moragon 5 arrobas de aguardiente de 22 grados.

D. Francisco Melero 10 arrobas de vino.

D. Mariano Romero Moreno 2 fanegas de jeja.

D. Domingo Cuartero Profesor de instruccion primaria, por si 80 rs., y a nombre de su escuela de niños un cajon bastante grande de hilas, cuyo peso no es posible puntualizar en el dia porque continuan haciendo.

D. José Pacheco y Velez 2 arrobas de harina

D. Crispin Fernandez id. id. 80 rs.

D. Ramon Ponce á más del 80 por 100 de su sueldo de Administrador de Correos que tiene cedido, 6 arrobas de vino.

D. Magin Ferrer, 2 varas de Coruña.

D. Juan Fernandez, médico titular, 40 reales.

D. José Antonio Fernandez 19 rs.

D. José Gomez 10 rs.

D. Diego La Coba 10 rs.

D. Cándido Serrano 10 rs.

D. José Aroca, 4 rs.

Religiosas Franciscas de esta villa, una arroba de hilas y cincuenta varas de vendaje.

Religiosas Bernardas, 10 libras de hilas y 150 varas de vendaje.

Religiosas Carmelitas un cajon de hilas cuyo peso no es posible puntualizar porque continuan haciendo, y 84 varas de vendaje.

Doña Dolores Corvera, por si 60 varas de vendaje y 24 compresas, y á nombre de su escuela de niñas, media arroba de hilas.

Doña Josefa España, por si 10 rs. y á nombre de su escuela 8 libras de hilas.

Doña Isabel Valero de Torre 20 arrobas de harina: la misma y sus hijas Doña Maria Isabel, Doña Basilisa y Doña Leocadia 2 libras de hilas y 76 varas de vendaje.

Doña Catalina Acacio de Romero 10 fanegas de jeja.

Doña Teresa de Pacheco 4 fanegas de jeja.

Doña Ramona Arce de Peña, 10 arrobas de harina.

Doña Isabel Torre y Romero 2 fanegas de jeja.

Doña Ramona Acacio de Acacio 2 libras de hilas y 50 varas de vendaje.

Doña Piedad Torre de Briones 100 varas de vendaje.

Doña Pilar Duarte de Acacio 1 libra de hilas y 41 varas de vendaje.

Doña Francisca Lodaes de Arce 50 varas de vendaje.

Doña Petronila Valero de Morcillo ocho onzas de hilas y 25 varas de vendaje.

Doña Mariana Morcillo 8 onzas de hilas y 25 varas de vendaje.

Doña Angeles Romero 8 onzas de hilas y 50 varas de vendaje.

Doña Josefa Romero de Sandoval 8 onzas de hilas y 50 varas de vendaje.

Doña Joaquina Romero de la Torre 8 onzas de hilas y 25 varas id. id.

Doña Joaquina Romero de la Torre 8 onzas de hilas y 25 varas id. id.

Doña Dolores Aguilera de Romero una libra 8 onzas de hilas.

Doña Pilar Romero de Paduco una libra de hilas y 6 varas de vendaje.

Doña Nicolasa y Doña Teresa Pacheco Torre una libra de hilas y 40 varas id. id.

Doña Natividad Pacheco de Romero una libra de hilas y 20 varas id. id.

Doña Josefa Arce de Montoya, 30 varas de vendaje.

Doña Soledad Montoya, 50 varas id. Maria Concola una arroba de vino.